

## **AUTO No. 00216**

### **"POR LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 01738 DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

#### **EL SUBDIRECTOR DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993, los Decretos Reglamentarios 4741 de 2005 y 2820 de 2010, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, D.C., el 11 de octubre de 2016 expidió el Auto No. 01738 "**POR LA CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES...**", diciendo:

*"...PRIMERO.- Iniciar el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos presentado por la sociedad denominada LADRILLERA PRISMA SAS, identificada con NIT 860.522.351-0, representada legalmente por el Señor MIGUEL FERNANDO AMBROSIO CARRILLO, identificado con cedula de ciudadanía No 80.411.219 para los predios ubicados en la Diagonal 69ª Sur No 1G-22 este, Diagonal 69ª Sur No 1G-24 este, Diagonal 69ª Sur No 1G-34 este de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, el cual se adelantará bajo el expediente: SDA-05-2007-665."*

## **AUTO No. 00216**

### **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

- **Fundamentos constitucionales y legales**

Que el artículo 121 de la Constitución Política de Colombia, en relación con la legalidad de las actuaciones estatales adelantadas por autoridades igualmente estatales pero sin competencia para el ejercicio de las mismas señala que:

*"...Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley..."*.

Que en este orden, el acto proferido sin apego a la ley, soporta un vicio de ilegalidad y en este sentido será susceptible de ser retirado del mundo jurídico en sede administrativa o en sede lo contencioso administrativo, ya sea por vía de revocatoria, simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esta administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que en el ejercicio de la función asignada, los servidores públicos de la Secretaría Distrital de Ambiente, deben tener en cuenta que la actuación administrativa en vía gubernativa, tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales, como lo señalan las leyes y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Que la existencia del acto administrativo está relacionada con la voluntad de la administración, la cual se manifiesta a través de una decisión específica. El acto administrativo existe desde el instante que es producido por la administración y lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, situación que va de la mano con su eficacia. La existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se presenta, en términos generales, desde el momento mismo de su expedición, condicionada a la publicación o notificación del acto, según sea su carácter general o particular.

### **AUTO No. 00216**

Que los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, (resoluciones, autos, permisos, licencias, multas, etc.) gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustadas a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario.

Que en consecuencia, dichos acto administrativos empiezan a producir sus efectos, una vez que se hallen legalmente notificadas o ejecutoriadas, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

Que de conformidad con el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), *"...Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"*

Que en razón de lo anterior, como bien lo determina la ley, el funcionario competente para revocar el Auto No. 01738 del 11 de octubre de 2016, es el mismo funcionario que expidió dicho acto administrativo.

Que ahora bien, la Revocatoria Directa no es un recurso adicional de vía gubernativa, sino que responde a un mecanismo adicional de control de legalidad tendiente a excluir del ordenamiento aquellas decisiones administrativas que adolezcan de alguna de las causales previstas en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que es por ello que la revocatoria directa puede ser presentada por fuera de los términos propios de la vía gubernativa sea porque el administrado no hizo uso de los recursos de ley, ya descritos, o porque el acto administrativo no tiene recursos. Con el fin de que ese acto administrativo sea revocado o sustituido por el mismo órgano que lo expidió ya sea de oficio o a solicitud de parte.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica

### **AUTO No. 00216**

de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Que a través de esta figura jurídica la administración de oficio o a petición de parte puede dejar sin efecto sus propios actos ya sea de manera total o parcial, cuando vea que en el acto administrativo se dan las causales previstas, artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que en el caso que nos ocupa, objeto del presente pronunciamiento, se tiene que el Auto No. 01738 del 11 de octubre de 2016, encuadraría dentro de la causal primera del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia, exige de parte de la administración un pronunciamiento que evite que el acto administrativo vaya en contravía de la ley.

Que el Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo.

Que la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.

Que en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que uno de los principios formales de la seguridad jurídica, latente desde el pensamiento de Hooker, es el referente a la determinación legal para todos los actos de las autoridades, así como el de un margen de indeterminación con respecto a los particulares. Por tanto las autoridades sólo pueden hacer aquello que esté permitido por la ley -de manera que no pueden crear formas jurídicas-, al paso que los particulares pueden hacer todo aquello que no esté prohibido legalmente. Mientras en el Estado de Derecho el particular es creativo, las autoridades sólo son aplicativas. (Corte Constitucional, Sentencia C-227 de 1994).

### **AUTO No. 00216**

Que la Honorable Corte Constitucional, en reciente jurisprudencia, Sentencia C-306 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo, estableció al respecto de este mecanismo que: *"...Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona..."*.

Que en el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), C.P. Dr. Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*"...Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1° del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2° y 3° ibídem)". (Negritas y subrayas insertadas)..."*.

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que de otro lado, y sobre todo teniendo en cuenta que el representante de **LADRILLERA PRISMA SAS** solicitó mediante comunicación de 22 de diciembre del 2016, que se le considerara el derecho a la renovación del permiso de vertimiento y no al inicio de un nuevo permiso, es deber de esta Secretaría, conforme al rigor jurídico que aplica en el desarrollo de sus funciones administrativas de carácter ambiental, proceder entonces a la revocatoria oficiosa de este acto administrativo.

Que el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la revocatoria directa podrá cumplirse en cualquier tiempo,

### **AUTO No. 00216**

inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Que por otra parte en Sentencia 360 de 1999, la H. Corte Constitucional al hablar del principio de la seguridad jurídica nos dice que es éste un principio que debe permear el Derecho Administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. Lo anterior no significa que las autoridades están impedidas para adoptar modificaciones normativas o cambios políticos para desarrollar planes y programas que consideran convenientes para la sociedad.

Que a su vez resulta procedente revocar el Auto No. **01738 del 11 de octubre de 2016**, por lo siguiente:

El concepto técnico No 00658 de enero de 2017 expedido en virtud del trámite para definir si al usuario **LADRILLERA PRISMA SAS**, se le otorga nuevo permiso de vertimiento o renovación del original permiso otorgado mediante resolución No 7486 de 03/11/09, modificado por la resolución 4776/10 dijo:

Que se realizó visita técnica al predio o predios de propiedad del usuario.

Dice el concepto técnico en comento, que según la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el usuario sería objeto de renovación de permiso, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.10, del decreto 1076 de 2010.

Según la Dirección Legal:

*“...2. Si bien, un permiso es del año 2008 y el otro del año 2010, éste último amparado por el citado decreto, lo cierto es que el Decreto 3930 no presenta una excepción para los regímenes anteriores, pudiéndose amparar ambas renovaciones en la misma norma.*

*3. Aun cuando el usuario haya solicitado un nuevo permiso, éste lo hizo amparado en una solicitud directa de ésta autoridad quien en su momento desconoció el*

### **AUTO No. 00216**

*Decreto Ley 019 de 2012, Antitrámites que en su artículo 35 previó igualmente la figura de la prórroga o renovación.*

*4. Así las cosas, es viable decir la renovación conforme a la normativa anterior, sin perjuicio de la exigencia futura del cumplimiento de la nueva norma en materia de vertimientos...”*

Dice el concepto técnico que el usuario solicitó la renovación del permiso de vertimiento en tiempo legal

Que el informe técnico que el concepto técnico No 14879 del 17/12/07, con base en el cual se otorgó el permiso de vertimiento, dice que “la generación de vertimientos procede de las aguas de escorrentía producto de la lluvia sobre las áreas de explotación. Lo anterior coincide con las observaciones de la visita del 13/12/2017.” (Negrillas fuera de texto original)

Concluye el concepto que se comenta, “... se determina el cumplimiento de la resolución 1074 de 1.997.” Agrega:

*“En relación con la Resolución 3956 de 2009 no se puede determinar el cumplimiento en los parámetros BDO ni SST, por cuanto el usuario no muestreó ni analizó las entradas a los sistemas de tratamiento, en concordancia **no puede avalarse** cumplimiento frente a esta norma.”*

Se cita el artículo 2.2.3.3.5.10 del decreto 1076 de 2015:

*“... Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento...” (Subrayas nuestras)*

En relación con el concepto técnico No 658 de 3 de febrero del 2017, se realiza un concepto técnico de alcance identificado con el No 00717 de 7 de febrero de 2017 que dice:

*“Tal como se estableció en el numeral 4 del presente concepto, se ratifica lo establecido en el Concepto Técnico No 658 del 03/02/17 frente a la temporalidad en la solicitud de renovación, remitida mediante el radicado 2014ER185373 del 07/11/14, la cual se realizó dentro en el primer trimestre del último año de vigencia de la Resolución 4776 del 17/06/2010*

*Tal como se estableció en el numeral 4 del presente concepto, se ratifica lo establecido en el Concepto Técnico No 658 del 03/02/17 en lo concerniente a que las actividades generadoras del vertimiento no se han modificado con relación a lo establecido en el*

### **AUTO No. 00216**

*aparte 5.1 del concepto técnico 14879 del 17/12/2007 (folio 175 expediente DM-05-2007-665), en el cual se evalúa y avala técnicamente el permiso de vertimientos otorgado mediante resolución 7486 de 2009, que estipula que la generación de vertimientos procede de las aguas de escorrentía producto de la lluvia sobre las áreas de explotación.*

*Se ratifica lo establecido en el Concepto Técnico No 658 del 03/02/17 en lo pertinente a la evaluación de la caracterización, donde se determinó en primera instancia el cumplimiento de la Resolución 1074 de 1997, norma con la cual se otorgó el permiso de vertimientos y lo establecido para la Resolución 3956 de 2009, donde se afirma que no se puede determinar el cumplimiento en los parámetros DBO ni SST, por cuanto el usuario no muestreó ni analizó las entradas a los sistemas de tratamiento, no obstante es de precisar que para los parámetros Grasas y Aceite, pH, Sólidos Sedimentables el usuario da cumplimiento con los valores de referencia establecidos en el artículo 11 de la citada resolución.*

*En el presente concepto técnico no es posible determinar si la renovación del permiso de vertimientos solicitada por la Razón Social Ladrillera Prisma SAS mediante los radicados 2014ER185373 del 07/11/2014 y 2014ER217557 del 26/12/2014, con NIT 860522351-0, para las aguas de escorrentía, provenientes de las áreas de explotación minera, generadas por la precipitación y rebose de las unidades de almacenamiento o reservorios con los que cuenta la actividad productiva ubicada en el predio CL 69 G Sur 06 A – 71 (Nomenclatura Actual) y sus inmediaciones (ver tabla de identificación para totalidad de predios) es procedente o no; por cuanto estará sujeta al correspondiente análisis que permita tomar la decisión de fondo, sobre todo en lo relacionado a los aspectos legales, los cuales se deberán definir sólo mediante un riguroso análisis jurídico".*

### **III. FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Evidentemente mediante la Resolución No. 7486 de 2009, ésta entidad otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.**, por un término de (2) dos años, contados a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo; el permiso fue otorgado bajo la vigencia del Decreto 1594 de 1984, derogado por el decreto 3930 del 2013. Ésta autoridad ambiental, resolvió recurso de reposición contra la resolución anterior, mediante la Resolución No. 4776 de 2010, modificando el artículo 1o de la Resolución No. 7486 de 2009, dejando como término otorgado para el permiso (5) cinco años contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo.

La Secretaría Distrital de Ambiente le informó a la LADRILLERA PRISMA SAS, que la Resolución No. 4776 de 2010 "... fue notificada personalmente el 9 de agosto de 2010, quedando ejecutoriada el 17 de junio de 2010...", lo cual a todas luces muestra, mínimo un error de transcripción, y que, "... el permiso de vertimientos otorgado por medio de la



**AUTO No. 00216**

**Resolución No. 7486 del 3 de noviembre de 2009, *estará vigente hasta el 15 de junio de 2015.***” (Negrillas fuera de texto original)

Lo anterior, sin hacer mayor esfuerzo podemos despacharlo diciendo que estas afirmaciones no resisten mayor reflexión, sobre todo porque el mismo grupo técnico y jurídico es quien más delante va a cambiar de parecer, y va a plantear, en el concepto técnico 658 por ejemplo, **que la ejecutoria de la resolución 4776/09 evidentemente fue el 10 de agosto de 2.010**, lo que de contera nos lleva a concluir que los cinco (5) años de vigencia del permiso de vertimiento inicial se vencieron no el 15 de junio del 2015, sino el 10 de agosto del mismo año. Ver concepto 658 de enero pasado.

El Decreto 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovables, reza en su artículo 55:

**ARTÍCULO 55.** *La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, sin exceder de diez años. Los permisos por lapsos menores de diez años serán prorrogables siempre que no sobrepasen en total, el referido máximo.* (Subrayas no originales)

Como puede observarse, con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 3930 de 2010, ya estaba consagrada legalmente la “*renovación de los permisos de vertimientos*”.

Debe tenerse en cuenta como el Decreto 3930 de 2015 es una norma de carácter procedimental, razón por la cual es de aplicabilidad inmediata, tal como lo han expuesto la H. Corte Constitucional en Sentencia C-619/01 cuando dice:

*“(…) Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata.”*

*“Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme.”*

En lo que se refiere a la oportunidad de la solicitud de renovación del permiso de vertimientos presentada por la empresa LADRILLERA PRISMA SAS, debe advertirse que se realizó dentro de los términos legalmente establecidos. Así reza el artículo 50 del Decreto 3930 de 2010:

**“ARTÍCULO 50.** *Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del*

### **AUTO No. 00216**

permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento. (Subraya fuera de texto)

La norma en comento es clara, si no existen cambios en la actividad generadora de vertimientos, la renovación que solita la **LADRILLERA PRISMA SAS**, queda supeditada, condicionada, "**SOLO**", y subrayamos la expresión solo, "(...) a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, no hay duda que la empresa venía cumpliendo con la normatividad ambiental del momento, y conforme con las exigencias de la resolución de otorgamiento del permiso de vertimientos. El cumplimiento consta en el Auto No. 01738 de 2016, justamente el mismo auto que inició el nuevo trámite de permiso de vertimiento a la empresa **LADRILLERA PRISMA SAS**, y justo el auto que estamos revocando mediante el presente acto, por cuanto el procedimiento que debió usarse no era el de un nuevo procedimiento, sino el de la renovación del permiso que no exige ningún tipo de ritualidad legal o procedimental.

En consecuencia de lo anterior,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR** en todas sus partes el Auto No. **01738 del 11 de octubre de 2016** "POR LA CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" a la empresa denominada LADRILLERA PRISMA SAS, identificada con el NIT. 860.522.351-0, representada legalmente por su apoderado IVAN ANDRES PAEZ PAEZ.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el presente acto administrativo al apoderado de la empresa Señor IVAN PAEZ PAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.137.244 y tarjeta profesional No 143149 del C. S. de la J.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 00216**

**ARTÍCULO CUARTO.**- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 07 días del mes de febrero del 2017**



**ANIBAL TORRES RICO**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

**Elaboró:**

CARLOS ALBERTO CANTILLO CAMAÑO	C.C: 85166119	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/02/2017
-----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

DIANA LUCERO DÍAZ AGÓN	C.C: 51965568	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/02/2017
------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

ANIBAL TORRES RICO	C.C: 6820710	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/02/2017
--------------------	--------------	----------	------------------	---------------------	------------